REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 15 ENE 2021

Ref. 110014003082-2017-01512-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante su escrito donde se pronuncia frente al requerimiento realizado en auto del 23 de octubre de 2020 (fl 168 cd 1) el Juzgado dispone:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia fijada en la providencia del 18 de octubre de 2019 –folio 113 cd. 1-, y en su lugar se señala la hora de las 9:30, del día 18 del mes de MARZO de **dos mil** VEINTIUNO, para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento bajo los preceptos del artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría actualícese** el oficio No. 4028 que obra a folio 115 de la encuadernación, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante dentro del término de **quince (15) días,** contados a la elaboración de los oficios ordenados, para surtir el trámite a dicho oficio, y del cual deberá allegar copia al expediente, en atención al inciso 2° del artículo 125 ib., so pena de continuar con el trámite del proceso y que su renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra.

Se recuerda a las partes que es su deber prestar al Juez su colaboración para la recepción de las pruebas decretadas

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 *ibídem.*

La presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

De otra parte, con el objeto de realizar la audiencia aquí programada, en vista de la actual emergencia sanitaria, se requiere a las partes y/o sus apoderados para que en el término de cinco (5) días informen si cuentan con los medios tecnológicos

para realizar la audiencia de forma virtual, para lo cual deberán informar sus correos electrónicos y su número de celular a efectos de ser contactados. Información que deberán suministrar exclusivamente al correo electrónico del Despacho jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 *ibídem*, esta decisión se notifica por estado y contra ésta no procede recurso alguno.

Ahora, en atención a que se encuentra próximo por vencerse el término para dictar la decisión de fondo del presente asunto, y con la finalidad de no perder la competencia para el mismo, el despacho de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, prorroga por seis (06) meses más el término para dictar sentencia del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

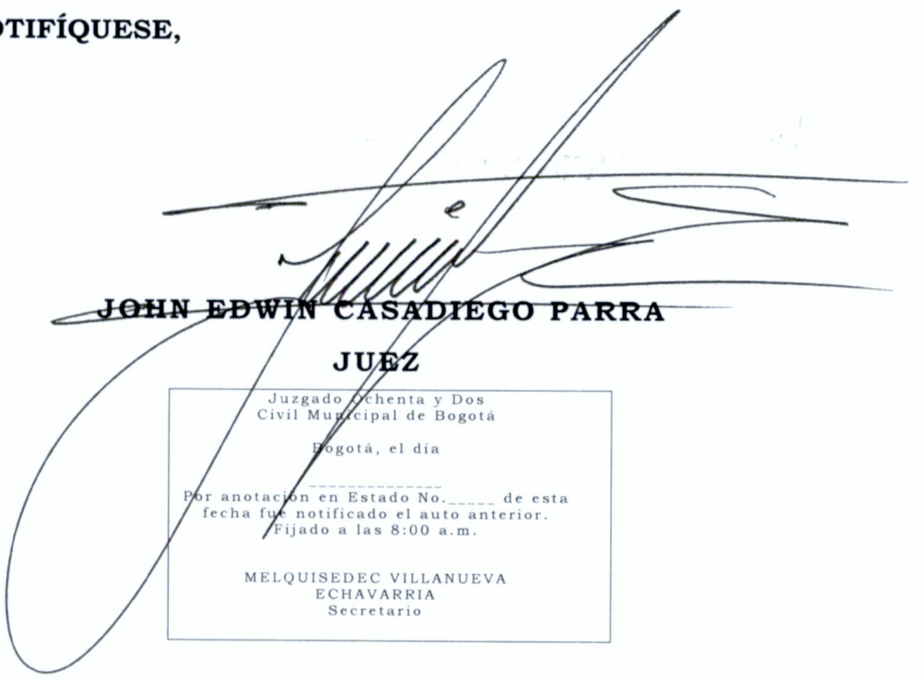

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día

_____

Por anotación en Estado No._____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
Secretario

vp